Gobierno de Canarias
Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1715 (13/04/15)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 19.1.2º.h) Ley 20/1991 Art. 27.1.1º.a) y f) Ley 20/1991 Art. 52.a) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias contrató la obra de una balsa de agua. Hasta el día 27 de diciembre de 2012 la UTE adjudicataria repercutió el IGIC al tipo general por el devengo del citado tributo por los pagos anticipados derivados de las certificaciones de obras emitidas; desde el día 28 de diciembre de 2012 se invirtió la condición del sujeto pasivo en la Administración Pública promotora por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991, ingresando el ente público las cuotas del IGIC al tipo general.

La Intervención General ha emitido informe sobre la improcedencia de la aplicación del tipo general por entender que resulta aplicable el tipo cero, instando al órgano de contratación a iniciar el procedimiento para recuperar lo que considera indebidamente repercutido o, en su caso, ingresado.

Se consulta sobre la aplicación del tipo cero y, en caso de respuesta positiva, el procedimiento para la devolución de lo indebidamente repercutido por la UTE adjudicataria y, en el supuesto de inversión del sujeto pasivo, lo indebidamente ingresado por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

VÉASE LA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con la letra q) de la Disposición adicional segunda del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por la que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, añadida por el apartado Dos de la Disposición final cuarta del Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, emite la siguiente contestación:

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

PRIMERO.- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias contrató la obra de una balsa de agua. Hasta el día 27 de diciembre de 2012 la UTE adjudicataria repercutió el IGIC al tipo general por el devengo del citado tributo por los pagos anticipados derivados de las certificaciones de obras emitidas; desde el día 28 de diciembre de 2012 se invirtió la condición del sujeto pasivo en la Administración Pública promotora por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991, ingresando el ente público las cuotas del IGIC al tipo general.

La Intervención General ha emitido informe sobre la improcedencia de la aplicación del tipo general por entender que resulta aplicable el tipo cero, instando al órgano de contratación a iniciar el procedimiento para recuperar lo que considera indebidamente repercutido o, en su caso, ingresado.

Se consulta sobre la aplicación del tipo cero y, en caso de respuesta positiva, el procedimiento para la devolución de lo indebidamente repercutido por la UTE adjudicataria y, en el supuesto de inversión del sujeto pasivo, lo indebidamente ingresado por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

SEGUNDO.- Lo primero que debemos analizar es el tipo impositivo aplicable a una ejecución de obra consistente, conforme a lo manifestado en el escrito presentado, en una balsa de agua para riego. Este análisis requiere diferenciar dos períodos, a saber:

- Hasta el día 30 de junio de 2012

El artículo 27 de la Ley 20/1991, derogado, con efecto desde el día 1 de julio de 2012, por el artículo 17.Nueve de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se

adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, disponía en su letras a) y f) del apartado 1º del número 1 lo siguiente:

> *"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos:*
>
> *1º Un tipo cero a las siguientes operaciones:*
>
> *a) La entrega de agua, incluso la envasada, y las entregas de bienes y prestaciones de servicios con destino a la captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica.*
>
> *(...)*
>
> "*f) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario.*
>
> *Se entenderá por equipamiento comunitario aquél que consiste en:*
>
> *Los edificios de carácter demanial.*
>
> *Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.*
>
> *La consideración como equipamiento comunitario de las infraestructuras públicas ferroviarias comprenderá tanto aquellas en las que la Administración competente sea quien las promueva directamente, como cuando la misma actúe de manera indirecta a través de otra entidad que, no teniendo la consideración de Administración pública, sea quien ostente, mediante cualquier título administrativo habilitante concedido por parte de la Administración pública, la capacidad necesaria para contratar la realización de dichas infraestructuras.*
>
> *No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.*
>
> *Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública."*

Conforme a la documentación aportada, la obra se enmarca en el "Proyecto de

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

Sistema Hidráulico de la Viña, Fase 2ª, Balsa de Vicario (Isla de La Palma)" consistiendo en una "*balsa de materiales sueltos y lámina de impermeabilización interior de PVC de 1,60 Hm³ de capacidad conectada al canal Garafía-Tijarafe, que discurre en el tramo próximo a cota 487, mediante una tubería de gravedad y una impulsión garantizando por tanto la integración en el sistema hidráulico del Valle de Aridane. Los elementos de toma y desagüe de la balsa se han definido de manera que permitan adaptarlo a un futuro túnel de conexión con el que se conseguirá la derivación en sentido reversible de las aguas del barranco de Las Angustias, que se encuentra en fase de estudio y definición.*"

De acuerdo con tales preceptos y el objeto de la obra, se encuentran sujetos al tipo cero los pagos anticipados derivados de las certificaciones de obras abonados con anterioridad al día 1 de julio de 2012.

- Desde el día 1 de julio de 2012

El artículo 52.a) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone lo siguiente:

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:

a) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios con destino a la captación de aguas superficiales, al alumbramiento de las subterráneas o a la producción industrial de agua, así como a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua.

A los efectos de la presente letra se estará a lo dispuesto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas."

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de petición de consulta, resultará de aplicación el tipo cero a los pagos anticipados derivados de las certificaciones de obra y de la entrega del bien consecuencia de la recepción de la obra efectuados desde el día 1 de julio de 2012 si la obra tiene como destino la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua.

La regulación del servicio público de transporte de agua se encuentra recogida en el Capítulo V del Título V de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas (en adelante, Ley 12/1990).

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

El artículo 97 de la Ley 12/1990 dispone:

"*Los Consejos Insulares de Aguas velarán para que el servicio público de transporte de agua se preste con arreglo a criterios de eficacia, economía y racionalidad. A tal fin se llevará a cabo:*

a) Inventario de conducciones e instalaciones de regulación de caudales de interés común que resulten afectadas.

b) Establecimiento de redes insulares o zonales de transporte que se precisen.

c) Normas técnicas reguladoras de las características de las conducciones y de su uso."

Los apartados 1 y 2 del artículo 99 de la Ley 12/1990 disponen:

"*1. El Consejo Insular diseñará el trazado de las redes de transporte, aprovechando en lo posible las conducciones e instalaciones ya existentes, que deberán adaptarse a las condiciones técnicas fijadas en los Planes.*

2. Cada red constituirá un sistema completo de conducciones referidas a una zona o zonas, de tal manera que permita el transporte de los caudales desde el lugar o lugares de su producción hasta donde vayan a ser aprovechados por los usuarios o consumidores. (...) "

En cuanto a la regulación del almacenamiento de agua, el artículo 93.1 de la Ley 12/1990 dispone:

"El almacenamiento de aguas propias en estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo es libre, con la obligación de informar a la Administración, cuando lo solicite, sobre las características de la instalación y el destino de las aguas."

De acuerdo con lo expuesto resulta de aplicación del tipo cero previsto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012.

TERCERO.- Fijado el tipo impositivo aplicable, hemos de señalar que el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991, vigente desde el día 28 de diciembre de 2012, establece el siguiente supuesto de inversión del sujeto pasivo:

"2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:

(...)

h) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas."

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

El concepto de edificación, en su acepción positiva y negativa a efectos del IGIC, está contenido en el artículo 5.5 de la Ley 20/1991 que dispone lo siguiente:

"*5. A los efectos de este impuesto, se considerarán edificaciones las construcciones unidas permanentemente al suelo o a otros inmuebles, efectuadas tanto sobre la superficie como en el subsuelo, que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente.*
En particular, tendrán la consideración de edificaciones las construcciones que a continuación se relacionan, siempre que estén unidas a un inmueble de una manera fija, de suerte que no puedan separarse de él sin quebranto de la materia ni deterioro del objeto:

a) Los edificios, considerándose como tales toda construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda o para servir al desarrollo de una actividad económica.

b) Las instalaciones industriales no habitables, tales como diques, tanques o cargaderos.

c) Las plataformas para exploración y explotación de hidrocarburos.

d) Los puertos, aeropuertos y mercados.

e) Las instalaciones de recreo y deportivas que no sean accesorias de otras edificaciones.

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

f) Los caminos, carreteras, autopistas y demás vías de comunicación terrestres, así como los puentes o viaductos y túneles relativos a las mismas.

g) Las instalaciones fijas de transporte por cables.

No tendrán la consideración de edificaciones:

a) Las obras de urbanización de terrenos y en particular las de abastecimiento y evacuación de aguas, suministros de energía eléctrica, redes de distribución de gas, instalaciones telefónicas, accesos, calles y aceras.

b) Las construcciones accesorias de explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca aunque el titular de la explotación, sus familiares o las personas que con él trabajen tengan en ellas su vivienda.

c) Los objetos de uso y ornamentación, tales como máquinas, instrumentos y utensilios y demás inmuebles por destino a que se refiere el artículo 334, números 4 y 5, del Código Civil.

d) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleos o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales."

El bien inmueble resultante de la ejecución de obra que nos ocupa tiene la consideración, a efectos del IGIC, de edificación, por lo que en las operaciones sujetas al IGIC efectuadas desde el día 28 de diciembre de 2012 por la UTE adjudicataria y conducentes a la construcción de una edificación, se invierte la condición de sujeto pasivo en la Administración pública promotora de la misma.

CUARTO.- De acuerdo con lo expuesto en los apartados SEGUNDO y TERCERO anteriores, nos encontramos ante una situación donde la Administración Pública promotora de la obra ha soportado, hasta el día 27 de diciembre de 2012, una repercusión indebida, y, desde el día 28 de diciembre de 2012, como consecuencia de la inversión del sujeto pasivo, ha declarado e ingresado una cuota indebida y, consecuencia de ello, ha soportado igualmente una cuota indebida.

La cuestión a examinar a continuación es cuál es el procedimiento al que debe acudir la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias para revisar la repercusión efectuada indebidamente por la UTE adjudicataria, o para solicitar la devolución de lo indebidamente ingresado por la Administración promotora de la obra en su condición de sujeto pasivo por inversión. Este examen requiere diferenciar dos ámbitos, a saber:

A) Cuotas soportadas por repercusión

Debemos partir de una premisa básica: la repercusión tributaria tiene naturaleza tributaria; por tanto, la revisión del acto de la repercusión debe efectuarse a través de los medios previstos en la normativa tributaria y no a través del régimen de reintegro contemplado en la regulación presupuestaria. En este sentido, los únicos medios de revisión son los siguientes, advirtiendo que para hacer más ágil la respuesta únicamente efectuaremos una breve referencia a los mismos:

A.1) <u>Reclamación económico-administrativa contra el acto de repercusión de la UTE adjudicataria</u>

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

El artículo 20.Uno.6 de la Ley 20/1991 dispone:

"Las controversias que puedan producirse con referencias a la repercusión del impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa."

La consideración de la repercusión como acto de naturaleza tributaria susceptible de reclamación económico-administrativa se refuerza por lo dispuesto en el artículo 227.4.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), que dispone:

"*4. Serán reclamables, igualmente, previo cumplimiento de los requisitos y en la forma que se determine reglamentariamente, las siguientes actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria:*

a) Las relativas a las obligaciones de repercutir y soportar la repercusión prevista legalmente."

Igualmente, el artículo 29.2.a) de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, dispone:

"*2 Igualmente serán reclamables las siguientes actuaciones u omisiones de los particulares en las materias a que hace referencia el apartado anterior:*

a) Las relativas a las obligaciones de repercutir y soportar la repercusión prevista legalmente."

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

El artículo 232.1 de la LGT señala que estarán legitimados para promover las reclamaciones económico-administrativas, entre otros, los obligados tributarios. El artículo 35.2.g) del mismo cuerpo legal contempla como tales a los obligados a soportar la repercusión.

En cuanto al plazo de interposición, el artículo 235.1 de la LGT dispone:

"*1. La reclamación económico-administrativa en única o primera instancia se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo o desde el día siguiente a aquél en que quede constancia de la realización u omisión de la retención o ingreso a cuenta, de la repercusión motivo de la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.*

Tratándose de reclamaciones relativas a la obligación de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, el plazo al que se refiere el párrafo anterior empezará a contarse transcurrido un mes desde que se haya requerido formalmente el cumplimiento de dicha obligación.

En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago."

Se desprende de este precepto que la reclamación económico-administrativa debe presentarse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, que no es otro que el acto de la repercusión. Por tanto, el plazo será de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la factura emitida por la UTE adjudicataria con la repercusión. Hay que señalar que, conforme al último párrafo del artículo 2.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, existe obligación de emitir factura como consecuencia de la realización de pagos con anterioridad a la realización del hecho imponible.

Respecto al órgano ante quien debe ir dirigida la reclamación económico-administrativa, el apartado 4 del artículo 235 dispone:

"4. En los casos de reclamaciones relativas a retenciones, ingresos a cuenta, repercusiones, a la obligación de expedir y entregar factura y relaciones entre el sustituto y el contribuyente, el escrito de interposición se dirigirá al tribunal competente para resolver la reclamación."

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

Tratándose de un acto de repercusión del IGIC, la reclamación debe dirigirse a la Junta Económico-Administrativa de Canarias como órgano competente para su resolución.

Es evidente que esta vía no es posible en la actualidad, teniendo en cuenta las fechas de recepción de las facturas emitidas por la UTE adjudicataria.

A.2) Devolución de ingresos indebidos a través de la petición de rectificación de la autoliquidación presentada por la UTE adjudicataria

El artículo 120.3 de la LGT dispone:

"3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley."

El artículo 15.1.e) del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa aprobado por el artículo único del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (en adelante, Reglamento de revisión), regulador de los supuestos de devolución, dispone:

"*1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:*

(...)

e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior."

El citado apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de revisión dispone (el subrayado es nuestro):

"3. En los supuestos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 1, el obligado tributario que hubiese soportado indebidamente la retención o el ingreso a cuenta o la repercusión del tributo podrá solicitar la devolución del ingreso indebido instando la rectificación de la autoliquidación mediante la que se hubiese realizado el ingreso indebido."

El apartado 1 del artículo 14 que se menciona dispone (el subrayado es nuestro):

"1. Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

(...)

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."

Por último, el artículo 14.2.c) del Reglamento de revisión dispone:

"2. Tendrán derecho a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos las siguientes personas o entidades:

(...)

c) La persona o entidad que haya soportado la repercusión, cuando el ingreso indebido se refiera a tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades. No obstante, únicamente procederá la devolución cuando concurran los siguientes requisitos:

1.º Que la repercusión del importe del tributo se haya efectuado mediante factura cuando así lo establezca la normativa reguladora del tributo.

2.º Que las cuotas indebidamente repercutidas hayan sido ingresadas. Cuando la persona o entidad que repercute indebidamente el tributo tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por la misma, se entenderá que las cuotas indebidamente repercutidas han sido ingresadas cuando dicha persona o entidad las hubiese consignado en su autoliquidación del tributo, con independencia del resultado de dicha autoliquidación.

No obstante lo anterior, en los casos de autoliquidaciones a ingresar sin ingreso efectivo del resultado de la autoliquidación, sólo procederá devolver la cuota

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

indebidamente repercutida que exceda del resultado de la autoliquidación que esté pendiente de ingreso, el cual no resultará exigible a quien repercutió en el importe concurrente con la cuota indebidamente repercutida que no ha sido objeto de devolución.

La Administración tributaria condicionará la devolución al resultado de la comprobación que, en su caso, realice de la situación tributaria de la persona o entidad que repercuta indebidamente el tributo.

3.º Que las cuotas indebidamente repercutidas y cuya devolución se solicita no hayan sido devueltas por la Administración tributaria a quien se repercutieron, a quien las repercutió o a un tercero.

4.º Que el obligado tributario que haya soportado la repercusión no tuviese derecho a la deducción de las cuotas soportadas. En el caso de que el derecho a la deducción fuera parcial, la devolución se limitará al importe que no hubiese resultado deducible."

En relación al requisito establecido en el número 4º (no tener derecho a la deducción), la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias lo cumple plenamente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9.9º, 28.1 y 29.4 de la Ley 20/1991 y el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012.

Por último, el artículo 66.c) de la LGT dispone que prescribirá el derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos a los cuatro años, señalando el artículo 67.1 del mismo cuerpo legal que el cómputo del plazo de prescripción comienza desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo

Por tanto, dentro del plazo de prescripción señalado en el párrafo anterior, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, como obligado tributario que ha soportado la repercusión, podrá solicitar la devolución del ingreso indebido por considerar improcedente la repercusión efectuada por la UTE adjudicataria.

La petición de la devolución de ingresos indebidos se realizará a través de la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada por la UTE adjudicataria.

La regulación del procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones se encuentra recogida en los artículos 126 a 129 del Reglamento de gestión e inspección, destacando lo establecido en el apartado 2 y 4 del artículo 129.

Teniendo en cuenta lo expuesto, únicamente cabe utilizar la vía de la devolución de ingresos indebidos a través de una petición de rectificación de las autoliquidaciones presentadas por la UTE adjudicataria.

La petición de devolución de ingresos indebidos a través de la vía de la rectificación de la autoliquidación también puede ser presentada por la UTE adjudicataria (artículo 14.2.a) del Reglamento de revisión), pero en el supuesto de estimarse la solicitud la devolución siempre debe efectuarse la misma en favor de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que ha soportado la repercusión (artículo 14.2.c) del Reglamento de revisión).

B) Cuotas ingresadas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias como sujeto pasivo por inversión.

Debemos partir de una premisa: la actuación de la UTE adjudicataria emitiendo factura con la expresión "inversión del sujeto pasivo", desde el día 28 de diciembre de 2012, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991, ha sido correcta, lo que no lo ha sido es la actuación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias declarando e ingresando una cuota del IGIC por entender, de forma errónea, que la operación estaba sujeta al tipo general. Hay que advertir que aunque la operación que nos ocupa tributa al tipo cero (operación sujeta y no exenta) se invierte la condición de sujeto pasivo.

Por todo ello, no cabe acudir a la vía de la reclamación económica-administrativa puesto que la actuación de la UTE adjudicataria ha sido correcta desde el día 28 de diciembre de 2012.

La vía correcta, dentro del plazo de prescripción, es que la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su calidad de sujeto pasivo, solicite la devolución de ingresos indebidos a través de la petición de rectificación de la autoliquidación presentada por la propia Administración, conforme a lo establecido en el artículo 120.3 de la LGT y el artículo 15.1.e) del Reglamento de revisión.

El artículo 14.1.a) del Reglamento de revisión dispone:

"1. Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros."

Por otra parte, el artículo 14.2.a) del Reglamento de revisión dispone:

"2. Tendrán derecho a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado el ingreso indebido, salvo en los casos previstos en los párrafos b) y c) de este apartado, así como los sucesores de unos y otros."

Lo expuesto es con independencia de que el ingreso efectuado por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias haya sido realizado por medio de una autoliquidación ocasional (modelo 412) o a través de un ajuste contable.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de abril de 2015

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

P.S. EL VICECONSEJERO DE ECONOMÍA Y ASUNTOS ECONÓMICOS CON LA UNIÓN EUROPEA (ORDEN Nº 175 DE 31/03/2015)

Ildefonso Socorro Quevedo

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73